

AUTO No. 03053

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 21 de noviembre de 2008 profesionales del área Flora e Industria de la Madera, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita de verificación de la actividad comercial a la industria CARPINTERIA EFRAIN CAMARGO, cuyo representante legal es el señor EFRAIN CAMARGO, ubicada en la *carrera 57A No. 74ª -81*

En dicha visita se determinó que en esta dirección funciona un establecimiento del subsector Carpintería, cuyo representante legal es el señor EFRAIN CAMARGO. En constancia se diligenció acta de visita de verificación No. 489.

Como resultado de dicha visita mediante radicado 2009EE6653 del 12 de febrero de 2009, se requirió al señor EFRAIN CAMARGO para que:

En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo del presente oficio, adelante el registro del libro de operaciones de su industria ante esta entidad.

En razón a dicha visita se emitió concepto técnico No. 18958 del 10 de noviembre de 2009 mediante el cual se concluyó que:

Dada la situación encontrada y en vista que hasta el día de emitir el presente concepto técnico, la industria CARPINTERIA EFRAIN CAMARGO no ha solicitado registro, por lo tanto se declara incumplimiento al requerimiento 2009EE6653 del 12 de febrero de 2009.

AUTO No. 03053

El día 13 de febrero de 2014 se llevó a cabo visita de verificación al establecimiento CARPINTERIA EFRAIN CAMARGO, cuyo representante legal es el señor EFRAIN CAMARGO, ubicado en la *carrera* 57A No. 74A -81. En constancia se diligenció acta de visita de verificación No. 105.

En razón a lo anterior el día 17 de febrero de 2014 se emitió concepto técnico No. 01407 mediante el cual se concluyo que:

El señor EFRAIN DARIO CAMARGO SANTANA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.334.969, propietario de la carpintería ubicada en la carrera 57A No. 74A -81, no ha adelantado el registro del libro de operaciones de su establecimiento, ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que una vez verificada la página del RUES, el señor *EFRAIN DARIO CAMARGO SANTANA* identificado con cédula de ciudadanía .No. 79.334.969 no se encuentra registrado como propietario de establecimiento de comercio alguno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de

AUTO No. 03053

intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor EFRAIN DARIO CAMARGO SANTANA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.334.969, en su calidad de propietario de la carpintería ubicada en la carrera 57A No. 74A -81, de esta ciudad, pues se ha encontrado un presunto incumplimiento al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

El cual establece:

AUTO No. 03053

“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones...;” y en su parágrafo cita “El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias”

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor EFRAIN DARIO CAMARGO SANTANA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.334.969, en su calidad de propietario de la carpintería ubicada en la carrera 57A No. 74A -81, de esta ciudad, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor EFRAIN DARIO CAMARGO SANTANA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.334.969, en su calidad de propietario de la carpintería ubicada en la carrera 57A No. 74A -81, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor EFRAIN DARIO CAMARGO SANTANA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.334.969, en su calidad de propietario de la carpintería ubicada en la carrera 57A No. 74A -81, de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2009-3418 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto dispone la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03053

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró: Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/02/2014
Revisó: Alix Violeta Rodriguez Ayala	C.C: 52312023	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/03/2014
Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/03/2014
Aprobó: Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/06/2014